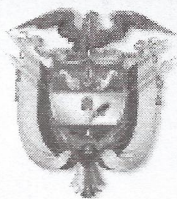


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00350-00
Demandante(s):	Marina Oviedo Medina
Demandado(a):	Manufacturas Calzado Príncipe Ltda. en liquidación y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema:	Existencia de contrato de trabajo y aportes pensionales – Pensión de vejez – Régimen de transición.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 2 de julio de 2019

Hora inicio: 9:10 a.m.

Hora fin: 9:50 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	Marina Oviedo Medina
Apoderado (a):	Dr. Fred Villarreal Rivas
Demandado (a):	Manufacturas de Calzado Príncipe Ltda. en Liquidación
Apoderado(a):	Dr. Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz
Demandado (a):	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Apoderado(a):	Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez:	Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado judicial, así como los apoderados judiciales de las demandadas y el señor José Manuel Roa Torres.

Auto de sustanciación: Reconocimiento de personería adjetiva

De conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, reconocer personería para actuar en el presente proceso como

apoderado sustituto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.548.092 y T.P. N° 314167 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que obra a folio 117 del legajo.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto: declara fracasada conciliación.

Teniendo en cuenta que a esta audiencia Colpensiones presentó certificación del Comité de Conciliación, a través de la cual no se formuló propuesta conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Si bien la parte demandada propuso las excepciones de inexistencia de la persona jurídica demandada y falta de capacidad jurídica para comparecer, indebida representación de la demandada y falta de conformación del litisconsorcio necesario, y no precisó si las proponía como previas o de mérito, se estudiarán como previas atendiendo su naturaleza.

Por lo tanto, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Auto interlocutorio: resuelve excepción previa

Escuchada la intervención de la parte demandante, el Despacho procedió a resolver las excepciones previas propuestas por pasiva:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado.

SEGUNDO. ORDENAR la continuación del presente proceso únicamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandante y a favor del excepcionante. Las agencias en derecho se fijan en ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Decisión notificada en estrados.

Recurso de apelación:

Como quiera que la parte actora propuso recurso de apelación en tanto, la decisión atacada corresponde a la del numeral 3 del artículo 65 del C.P.T.S.S., se concedió la alzada en el efecto devolutivo, ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Decisión notificada en estrados.

Se interpusieron recursos de reposición parte demandada Manufacturas Calzado Príncipe y demandante.

Auto interlocutorio: Resuelve recurso de reposición

Se resolvió reponer parcialmente en cuanto al efecto en que fue concedida la alzada, ordenando que debe ser en el efecto suspensivo. No se repuso en lo atinente a la incorporación de la documental contentiva del Acta de Socios No. 035.

La parte demandante interpuso nuevamente reposición contra el auto que resolvió la reposición.

El Despacho precisó conforme al art. 318 del C.G.P. que como el punto recurrido fue abordado en el auto que resolvió la reposición no era procedente el recurso.

Decisión notificada en estrados.

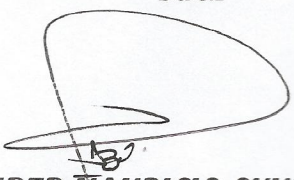
Se dispone que por Secretaría se remita el expediente ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad, para que se desate la alzada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.